

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00307 -00
Demandante	CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLÍN P.H
Demandado	CONSTRUCTORA CBC S.A.S
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 619

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de una suma de dinero presuntamente adeudada con relación a unas cuotas de administración certificadas por el administrador de la copropiedad accionante.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado considerando que *"el documento allegado como base de ejecución (certificado de deuda), no constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, toda vez que la certificación allegada no establece los límites temporales de causación de cada obligación, esto es, no se indican de forma expresa las fechas que comprenden cada periodo de pago."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que en la columna 3 del certificado se indica de manera clara el periodo de causación de cada una de las cuotas de administración pretendidas.

Finalmente, solicita se reponga la providencia aludida y se libre mandamiento ejecutivo.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es primordial la existencia de un documento del que se desprendan las obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando una certificación expedida por el administrador de la copropiedad como lo establece el Art.48 de la Ley 675 de 2001. El despacho, en el estudio de admisibilidad respectivo consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no establecer de manera precisa los limites temporales de causación de cada una de las cuotas de administración pretendidas.

Por su parte, el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que en la columna 3 de la certificación sí se indica el periodo de causación de cada una de las obligaciones pretendidas el cual corresponde a cada mensualidad.

Verificado nuevamente ese documento, encuentra el despacho que, efectivamente, como lo indica la parte actora, la columna 3 del título ejecutivo aportado, denominado "**PERIODO**" indica de manera precisa la causación de cada una de las cuotas de administración certificadas por el administrador de la copropiedad, las cuales corresponde a mensualidades definidas en esa misma columna.

En ese sentido, de una interpretación lógicamente, simple y literal de esa columna, se puede definir que la causación de cada una de las cuotas de administración se genera de manera mensual entre el día 1º y el día final de la misma mensualidad, pudiendo ser un día 28, 30 o 31 según sea el caso en particular. Pensar que hay una interpretación diferente sería forzada y fuera de toda lógica.

En efecto, habrá de reponerse la providencia recurrida y en su lugar, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el Art. 430 del C.G del P.

Finalmente, debe aclararse que, si bien la parte accionante solicita el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa corriente certificada por la Superintendencia Financiera según el Art. 884 del C.Co., lo cierto es que, para los casos correspondientes a cuotas

de administración, la tasa de interés moratorio debe ser la indicada en el art. 30 de la Ley 675 de 2001. En ese sentido, se adecuará la orden de pago a la forma en que legalmente es procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia del 18 de marzo de 2021 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: : Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLÍN P.H** en contra de **CONSTRUCTORA CBC S.A.S**, por las sumas de dinero por concepto de cuota de administración ordinarias que reposan en la siguiente tabla, más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados a partir de la fecha ahí indicada en virtud de las pretensiones de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001:

PERIODO/CUOTA	VALOR	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DE
Junio de 2020	\$1.296.651	1 enero de 2021
Julio de 2020	\$1.646.270	31 de diciembre de 2020
Agosto de 2020	\$1.895.791	25 de agosto de 2020
Septiembre de 2020	\$2.145.313	16 de septiembre de 2020
Octubre de 2020	\$2.145.313	14 de octubre de 2020
Noviembre de 2020	\$2.270.073	14 de noviembre de 2020
Diciembre de 2020	\$2.270.073	12 de diciembre de 2020
Febrero de 2021	\$2.089.706	12 de febrero de 2021

TERCERO: Librando Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda y durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados

a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a) GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ**.

SÉPTIMO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 63</p> <p>Hoy 20 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1336c4f1ab26da695853d30c068300081498e1feb30ffa1819c736fda6b55a21

Documento generado en 17/04/2021 02:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>